



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 11 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00400-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 1 de septiembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DALILA RAMÍREZ GIRALDO
CARLOS ALBERTO GALLEG0 JIMÉNEZ
DEMANDADOS: PEDRO PABLO RAMÍREZ RENDÓN
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00400-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL promovido por **DALILA RAMÍREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO GALLEG0 JIMÉNEZ** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **PEDRO PABLO RAMÍREZ RENDÓN**, radicada bajo la partida 630014003008-2022-00400-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda solo indica que se confiere para presentar demanda verbal en contra de copropietarios para declaración de obligacion a su cargo sin determinar la naturaleza del asunto de manera correcta, razón por la cual debe adecuarlo identificándolo de tal forma que no pueda confundirse con otro.
2. En igual sentido, debe adecuar la demanda (hechos y pretensiones) estableciendo la naturaleza del asunto, toda vez que se torna confuso el tipo de proceso que pretende incoar, siendo necesario tener claridad para efectos de determinar si éste despacho es competente para conocerlo.



3. Debe allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo narrado en la demanda. Lo anterior, por cuanto en la acercada como anexo, fue convocada una persona diferente a quien se demanda.
4. Debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4, del Código General del Proceso, expresando con precisión y claridad lo que se pretenda; ello en virtud a que tampoco se adecúa con los hechos expuestos, siendo totalmente confusa la demanda.
5. Allegar avalúo catastral expedido por la Oficina de Catastro respectiva, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-15214.
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 del C.G.P.).
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
8. Debe indicar las normas procesales aplicables al caso concreto.
9. Debe acreditar que al presentar la demanda (11 de agosto de 2022) simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir, en un solo escrito, formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso VERBAL fue promovida mediante apoderado judicial por DALILA RAMÍREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO GALLEGOS JIMÉNEZ por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de PEDRO PABLO RAMÍREZ RENDÓN de acuerdo a lo consignado brevemente en la



motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la profesional FARIDE CATALINA LONDOÑO HENAO, solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc515aa1852b7ddf9807b4725188295c9a6047fd470d9a29b4e3a70a801d0325**

Documento generado en 01/09/2022 08:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>